

ANEXO

I. Incorporación al padrón complementario del personal subordinado al Comando General Electoral.

Sin perjuicio de los casos previstos por las Acordadas 37/13 y 45/15 CNE, para los casos de agentes de las fuerzas armadas y de seguridad federales que tengan derecho a votar por *"todas las categorías de la misma jurisdicción"*, podrá incorporarse al mismo padrón complementario el restante personal subordinado al Comando General Electoral en el supuesto de las elecciones que toman al territorio nacional como "distrito único", siempre que sean informados oportuna y adecuadamente por el respectivo Comandante Electoral distrital.

II. Indicación en el padrón complementario del nivel de habilitación electoral correspondiente al domicilio electoral del ciudadano agregado.

A los efectos indicados con anterioridad, en caso de que el ciudadano no tenga derecho a votar por todas las categorías habilitadas en la circunscripción, deberá indicarse de modo claro y notorio en el padrón electoral complementario preimpreso –en el espacio correspondiente al respectivo elector- si el elector agregado tiene derecho a votar únicamente por algunas de las categorías disponibles.

Para ello, se utilizarán la leyenda "VOTO COMANDO ELECTORAL (DISTRITO ÚNICO NACIONAL)".

III. Procedimiento de emisión del sufragio.

Los electores que –en atención a su domicilio electoral- tuviesen una restricción en las categorías de cargos habilitadas, procederán a emitir su voto mediante un procedimiento que se denominará de "sobre-cubierta" –similar al previsto en el artículo 92 CEN-; según el cual la autoridad de mesa le entregará al elector, además del sobre para emitir su voto, otro sobre de mayor tamaño ("sobre-cubierta") que indique **de modo claro y notorio** el nivel de las categorías para las que se encuentra habilitado el elector respectivo, de modo coincidente a lo indicado en el padrón para el elector en cuestión.

El elector deberá introducir su voto en el sobre regular, y luego –aún en el cuarto

oscuro- el sobre con el voto del elector debe ser inserto en el "sobre-cubierta" aludido, para ser introducido en la urna.

IV. Escrutinio de mesa.

En el escrutinio practicado por las autoridades de mesa, el total de votos emitidos bajo esta modalidad se computarán conjuntamente con los votos de identidad impugnada y se asentarán en el acta, certificados y telegrama, en la línea correspondiente a esa clasificación de sufragios (cf. arts. 101, pto. V; y 102, inc. "a", CEN), sin diferenciaciones o aclaraciones respecto de la mencionada categoría.

Del mismo modo, los "sobres-cubierta" conteniendo los sobres con los votos emitidos, se remitirán a la justicia nacional electoral en el "bolsín plástico", según el modo previsto por los artículos 103 y 104 para los sobres conteniendo los votos de identidad impugnada.

V. Escrutinio definitivo.

El escrutinio de los votos emitidos bajo el procedimiento de "sobre-cubierta" se realizará por el juzgado federal electoral -en las primarias- o las Juntas Electorales Nacionales -en las elecciones generales y eventual segunda vuelta-, de modo análogo al escrutinio de los votos de identidad impugnada declarados válidos (cf. artículo 119, CEN).

A tal efecto, en una mesa escrutadora ad hoc se reunirán todos los votos correspondientes a esta modalidad de sufragio y, procediendo a la apertura simultánea de los "sobres-cubierta" -luego de haberlos mezclado en una urna o caja cerrada a fin de impedir su individualización por mesa- se contabilizarán los votos.

Durante este procedimiento, se deberán descartar sin más trámite -y sin que ello acarree la nulidad en los términos del artículo 101 CEN- las secciones de boleta que se hubiesen incorporado al sobre de voto, correspondientes a categorías para las cuales el elector no se encontraba habilitado.